



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RAD. 54 810 4089 001 2022 00073 00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A)**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A)** representada legamente por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio “**SIN DIRECCIÓN VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-16749** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el nueve (09) de junio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el doctor **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ**, se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1274 de 2009 mediante el cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 2º y 3º de la Ley 1274 de 2009, admítase la presente solicitud de avalúos para servidumbre petrolera instaurada por **ECOPETROL** por intermedio de apoderado judicial en contra en contra de la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A)** representada legamente por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio “**SIN DIRECCIÓN VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**, ubicado en la vereda de Campo Dos del municipio de Tibú, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-16749**; sobre el área definida de **SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (6213.47 M²)**. Para adelantar las obras de **GASODUCTO**



VARIANTE LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE GAS TIBÚ – SARDINATA TRAMO III.

Córrase traslado a la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A)** representada legamente por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio “**SIN DIRECCIÓN VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**”, ubicado en la vereda de Campo Dos del municipio de Tibú, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-16749**, por el término de tres (3) días de la presente solicitud de avalúo para servidumbres petrolera.

Ordénese emplazar **a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, conforme a lo establecido en los artículos 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Desígnese como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No 3E-82 Piso 1 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5745438- celular: 315-7918959 Correo electrónico javirriversabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación y requiérasele para que proceda a posesionarse dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación a fin de que rinda experticia conforme al numeral 5º artículo 5º de la ley mencionada.

Inscribir la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 260-16749** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, perteneciente al predio denominado “**SIN DIRECCIÓN VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**”, ubicado en la vereda de **Campo Dos del municipio de Tibú**, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del Código de General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios; **en consecuencia el despacho impone provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos en áreas referida.**

Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**SIN DIRECCIÓN VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**”, ubicado en la vereda de **Campo Dos del municipio de Tibú**, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-16749**, se encuentra incluido en el trámite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de JULIO de
dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff3b858f051674ea47aa6d0f8ba5594d7aab375801eb38ea8a2324069bf0181

Documento generado en 05/07/2022 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00074-00** promovida por **J.J. PITA & CIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLADYS PAOLA MALDONADO MONTERREY**, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Luego de examinada la actuación procesal, señala esta judicatura que, resulta procedente decretar la ilegalidad del auto del **26 de mayo de 2022**, debido a que, se incurrió en error al dictarlo sin tener en cuenta que la demanda, además de los yerros esgrimidos, adolece de otros requisitos.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se procede hacer uso de las facultades atribuidas del artículo 132 del Código General del Proceso, que dice: *“(”) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.(”)”*, es decir, se procederá entonces, a ejercer control de legalidad al proveído de fecha **26 de mayo de 2022** que se dispuso a inadmitir la demanda.

Inmediatamente, es oportuno traer a colación el canon 42 en su numeral 5º del C.G. del P., que reza: *“(”) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (”)”*, con base a ello, quiere decir, que el Juez tiene el deber de ejercer control sobre las actuaciones procesales y verificar que no se omitan equivocaciones que perjudiquen el debido proceso, por ende, es preciso que el auto de fecha ya referenciado, se dejará sin efectos en aras de sanear los vicios de procedimientos o precaver futuras nulidades.

Ahora, si bien es cierto que, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes. No obstante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia también ha establecido como excepción a esa regla general que, en el caso de autos interlocutorios que se encuentren en contravía al debido proceso, se predica que al ser tal magnitud la ilegalidad no causa ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.).



Aclarado lo anterior, procederá el despacho a poner de presente la irregularidad que amerita dejar sin efectos el auto antes mencionado y por consiguiente todo lo actuado de ahí en adelante.

Seguidamente, realizada la valoración de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, se procedió entonces, a su inadmisión por no cumplir el lleno de los requisitos de ley, que en su momento fueron: el incumplimiento al canon 6º del Decreto 806 de 2020, no allegar los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio actualizados y no cumplir con lo establecido en el artículo 245 del C.G. del P.

Sin embargo, al dirigir la mirada al expediente digital, este claustro judicial se percató que se incurrió en un yerro procesal, por cuanto, se dictó un auto de inadmisión de la demanda, omitiendo el hecho de que no solo adolecía de los requisitos antes enunciados, sino que, además carece de otras exigencias, situación, que lleva a futuro en vicios de procedimiento que acarrearían futuras nulidades procesales. En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora los aspectos que impiden la admisión de esta demanda ejecutiva.

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta válida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el poder de sustitución, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte de quien sustituye el mandato, asimismo, dicho escrito no se puede regir tampoco por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que “(‘’)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (‘’)

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la vocera judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas antes referenciadas.

2. Por otro lado, se evidencia que estamos frente a un título valor complejo dado a que estamos frente a un contrato de comercialización de productos y servicios por corresponsalías, situación que nos lleva a una obligación que no está firmada o fácil de ejecutar y, por ende, su conformación está sujeta a un conjunto de documentales, pues, al cumplir con los requisitos establecidos, da como resultado a que preste mérito ejecutivo. Situación que no se da en este caso, pues, no se allegaron los anexos de que trata la cláusula vigésimo octava las cuales formarán parte integral del contrato, asimismo, se habla en los hechos de una relación de operaciones que con base en ella se cimenta la deuda, pero que no fueron aportados a la demanda, pues, la parte actora solo se limita hacer mención de ello.



Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2022, el cual decreta la inadmisión de la demanda, y en consecuencia, se procede a dictar auto que inadmite la demanda, por carecer de los requisitos arriba citados, en consecuencia, se procede a inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **26 de mayo de 2022**, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (06) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b198afa9dae599eed77f8fc1c1d0b1b22d3aa9ebaafcfb081e7939d63c034**

Documento generado en 05/07/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>